



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-102/2021

ACTOR: PARTIDO FUERZA POR
MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: ANDRÉS GARCÍA
HERNÁNDEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **sobresee** en el presente juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido político Fuerza por México, mediante el cual impugnó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México que a su vez desechó su escrito de demanda por medio de la cual, controversió los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral 32 del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en Naucalpan de Juárez, la declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por la parte actora en la demanda, de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, así como de las cuestiones que

constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevaron a cabo las elecciones de diputados locales.

2. Cómputo distrital. El nueve de junio posterior, inició el cómputo distrital impugnado. Concluido el cómputo, el consejo responsable declaró la validez de la elección de diputados de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidaturas postulada por la coalición Va por México, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática encabezada por David Parra Sánchez y Abraham Govea Delgado, en su calidad de propietario y suplente.

3. Juicio de inconformidad local. Inconforme con los resultados a que se hacen referencia en el punto anterior, el trece de junio siguiente, el partido Fuerza por México presentó juicio de inconformidad ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, juicio que fue radicado por la autoridad responsable con el número de expediente **Jl/109/2021**.

4. Sentencia en el juicio de inconformidad Jl/109/2021 (acto impugnado). El quince de julio del presente año, el tribunal local desechó de plano la demanda del juicio de inconformidad, por presentación extemporánea ya que el juicio se promovió por el actor ante autoridad distinta a la responsable y se recibió en el consejo distrital ya vencido el plazo de impugnación.

II. Primer juicio de revisión constitucional electoral (ST-JRC-108/2021).¹ Inconforme, a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del veinte de julio siguiente, el partido Fuerza por

¹ Que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

México, por conducto del presidente del Comité Directivo Estatal, promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el tribunal local.

III. Segundo juicio de revisión constitucional electoral (ST-JRC-102/2021). En la misma fecha, pero a las dieciocho horas con tres minutos, el citado actor promovió un medio de impugnación idéntico ante el tribunal, en el que, señaló, tanto a la misma autoridad responsable como al acto impugnado; además de replicar los conceptos de agravio desarrollados en su primera demanda.

IV. Recepción de constancias y turno de expediente. El veintiuno de julio posterior, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al segundo medio de impugnación señalado. En la misma fecha la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente ST-JRC-102/2021 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En los momentos procesales oportunos, el Magistrado instructor radicó el juicio, admitió la demanda y cerró instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, al tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político, en contra de una determinación del Tribunal Electoral del Estado de México, relativa a la elección de diputaciones locales en el Estado de México, entidad federativa en la que este órgano jurisdiccional ejerce su jurisdicción.

Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución federal; 1°, fracción II, 164; 165, párrafo primero; 166, párrafo primero, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso d); 4°; 6°; 86, y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General **8/2020** por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de este juicio de manera no presencial.

TERCERO. Sobreseimiento. A juicio de esta Sala Regional, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el presente juicio precluyó el derecho de acción del partido actor, como se expone a continuación.

En el presente asunto se advierte que, el actor agotó su derecho de impugnación al promover, en el diverso medio de impugnación ST-JRC-108/2021, la misma demanda contenida en el juicio que ahora se resuelve.

Ha sido criterio reiterado de las Salas del Tribunal Electoral que el ejercicio de un derecho por parte de su titular se actualiza cuando acude con la autoridad u órgano obligado, con la finalidad de conseguir la satisfacción de éste.



En ese sentido, en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral por primera vez constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y da lugar a la consecuente actualización de una de las causales de improcedencia establecidas en la legislación electoral respecto de las recibidas posteriormente.

En el caso, se actualiza el supuesto de improcedencia, porque el derecho de acción que le asistía al partido político promovente para impugnar la determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente identificado como JI/109/2021, se agotó al haberse presentado previamente la demanda del diverso juicio ST-JRC-108/2021 y unos minutos después, la respectiva demanda que aparece en las constancias del presente asunto (ST-JRC-102/2021).

Lo anterior, porque del examen de las constancias de autos que integran el citado juicio de revisión constitucional electoral, se constata que la parte actora presentó un primer escrito de demanda en contra de la resolución señalada (que dio origen al expediente ST-JRC-108/2021), ante la autoridad responsable el veinte de julio de dos mil veintiuno a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos.²

En tanto, la demanda que forma parte del presente asunto (ST-JRC-102/2021), se observa que el enjuiciante presentó de igual manera una demanda idéntica ante la misma autoridad responsable, a fin de controvertir el mismo acto, la primera

² Tal y como se advierte del sello de recepción ubicado en la foja 5 del expediente principal del ST-JRC-108/2021.

presentada el veinte de julio de dos mil veintiuno y, la segunda, el mismo día a las dieciocho horas con tres minutos.³

Así, la presentación por primera vez de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado, por lo que, no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto, y de hacerlo, aquéllas que se presenten con posterioridad deben desecharse.

Por estas razones se estima que la segunda demanda, presentada a las dieciocho horas con tres minutos, que dio origen al presente juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-102/2021 resulta improcedente; por tanto, debe de sobreseerse en el presente asunto, toda vez que, fue admitido con anterioridad.

Con la precisión de que con esta decisión no se afecta el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, en virtud de que la primera demanda presentada será objeto de análisis (que dio origen al expediente ST-JRC-108/2021), una vez que se atiendan los supuestos de procedencia respectivos.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis LXXIX/2016⁴ de rubro y contenido siguiente: PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.

³ Tal y como se advierte del sello de recepción ubicado en la foja 5 del expediente principal del ST-JRC-102/2021.

⁴ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el veintiséis de julio de dos mil veintiuno).

Similar criterio utilizó la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-RAP-74/2021 y esta Sala Regional en el juicio ciudadano ST-JDC-196/2021 Y SU ACUMULADO.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** en el presente juicio de revisión constitucional electoral.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al Partido Revolucionario Institucional que pretendió comparecer como tercero interesado; por **correo electrónico,** a la parte actora, así como al Tribunal Electoral del Estado de México; y **por estrados,** tanto físicos como electrónicos a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, hágase del conocimiento pública en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, regrésense los documentos correspondientes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala

Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.